

Cartagena de Indias D, T y C, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2014-00448-01
Demandante	OTILIA NUÑEZ DE MEZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Que es nulo el Acto Administrativo constituido en la Resolución No. 687 de fecha 02 de agosto de 2013, expedida por la Gobernación de Bolívar Secretaria de Talento Humano Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de los reajustes a la pensión de jubilación, solicitada a favor de la señora OTILIA NÚÑEZ DE MEZA, ordenado en el Decreto 1221 de junio 20 de 1975.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento de Bolívar...a reconocer y pagar, previa la liquidación correspondiente los reajustes a la pensión de jubilación de la señora OTILIA NÚÑEZ DE MEZA, ordenados por el Decreto 1221 de junio 20 de 1975 a partir del 1º de julio del mismo año.

TERCERO: Así mismo, hacer los ajustes de valor de las mesadas pensionales posteriores, con efectos fiscales a partir del 28 de octubre de 2007, por prescripción trienal, teniendo en cuenta la fecha en se solicitó el reconocimiento al reajuste de conformidad al Decreto 1221... esto es el 28 de octubre de 2010 y que así lo señala la resolución No. 678 del 02 de agosto del año 2013, que negó el reconocimiento y pago de los reajustes a la pensión de jubilación.

CUARTO: Que la anterior condena económica sea reajustada y actualizada en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo (...).”

2. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones la demandante manifiesta lo siguiente:

Narra la parte demandante que, mediante Resolución no. 114 de 1980, la Caja Departamental de Previsión Social. Le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación post-mortem al señor JOSÉ JOAQUÍN MEZA PACHECO, quien adquirió su estatus el 16 de enero de 1975, la cual fue sustituida a la demandante.

Señala que, mediante petición de fecha 28 de octubre de 2010, y requerimiento del 03 de abril de 2012, solicitó el reajuste de pensión de jubilación con base en lo ordenado en el Decreto 1221 de 1975, siendo negado mediante Resolución No. 678 de 22 de agosto de 2013.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena en sentencia del 27 de junio de 2016, negó las pretensiones de la demanda, en consideración a que, a juicio del Despacho a la parte demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago del reajuste pensional Deprecado, toda vez que el Decreto 1221 de 1975, bajo el cual ampara sus pretensiones sólo le era aplicable a las pensiones reconocidas y liquidadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, esto es el 20 de junio de 1975, y la pensión de la demandante fue reconocida con posterioridad a dicha fecha. (Fls. 257 - 263)

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante presentó recurso de apelación reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio, así:

El finado JOSE JOAQUIN MEZA PACHECO, esposo de la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA, acreedora de la pensión de jubilación Post Mortem, falleció el día 30 de julio del año 1967; mediante la Resolución No 114 de septiembre 24 de 1980, expedida por la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, se

reconoció la pensión de jubilación post mortem a partir del 16 de enero del año 1975, es decir con anterioridad al 1 de julio de 1975.

La pensión vitalicia de jubilación, se le otorgo a la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA, por valor de 2.187,50 a partir del 16 enero del año 1975, la cual se liquidó con el 75% de \$2.916,67, promedio de lo devengado en el último año de servicio, por el señor JOSE JOAQUIN MEZA PACHECO, es decir el 30 de julio de 1967, por lo tanto, fue liquidada con anterioridad al 1 de julio de 1975.

El señor JOSE JOAQUIN MEZA PACHECO, no tuvo más aumento de sueldo toda vez que falleció en día 30 de julio de 1967 y en el momento de liquidar se hace sobre el promedio de lo devengado en el último año de servicio es decir el 30 de julio de 1967 y la finalidad de éste decreto era devolverle a dichas pensiones su valor real mediante el incremento de un 33 %.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la sentencia de fecha 27 de junio del año 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena y en su lugar se decrete que es nulo el Acto Administrativo constituido en la Resolución No 687 de fecha 02 de agosto de 2013, expedida por la Gobernación De Bolívar - Secretaria De Talento Humano - Fondo Territorial De Pensiones De Bolívar, y se disponga el restablecimiento solicitado. (Fls. 265 - 266)

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 1º de noviembre de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 4 Cdr. 2). Mediante auto del 14 de diciembre de 2016 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Fl. 8 Cdr. 2).

5.1. Alegatos.

5.1.1. Parte Demandante.

La parte demandante alegó de conclusión, reiterando lo expuesto en el recurso de apelación (Fls. 10 - 14).

5.1.2. Parte Demandada.

La accionada no alegó en esta instancia procesal.

5.1.3. Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia procesal.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a absolver, consiste en determinar: *¿Si tiene derecho la demandante al reajuste de la pensión de jubilación reconocida por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1221 de 20 de junio de 1975?*

De ser resuelto positivamente el anterior interrogante, se revocará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda,

y en su lugar, se accederá a las mismas; de lo contrario, se confirmará la sentencia apelada.

3. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en atención a que a la demandante no le era aplicable el reajuste previsto en el artículo 1º del Decreto 1221 de 1975, ya que, aun cuando la efectividad de pensión de la actora tuvo lugar el 16 de enero de 1975, el reconocimiento y liquidación de la misma por la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, se efectuó el 24 de septiembre de 1980, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto en cita (20 de junio de 1975).

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

Del reajuste pensional del Decreto 1221 de 1975

El Decreto 1221 de 20 de junio de 1975 “por medio del cual se reajustan en el sector público las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez”, en el artículo 1º dispuso:

ARTICULO 1o. *Reajústanse las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez y las sustituciones pensionales del sector público en un treinta y tres por ciento (33%) a partir del 1o de julio de 1975.*

Respecto a dicho reajuste, precisó el Consejo de Estado lo siguiente:

“El Decreto 1221 de 1975 ordenó un reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez y las sustituciones pensionales del sector público en un 33 % **a partir del 1 de julio de 1975**, pero es evidente que tal reajuste beneficiaba a las pensiones que **hubieren sido liquidadas con anterioridad a la fecha de vigencia de tal decreto**, pues la finalidad de éste era devolverle a dichas pensiones su valor real mediante el incremento de un 33

%. *El reajuste se ordenaba sobre las mesadas liquidadas, no sobre el derecho abstracto a la pensión que tienen los trabajadores que hayan alcanzado el status de jubilado. Para estos trabajadores que no se hubieren retirado del servicio, como es el caso del actor, la revalorización de su derecho se logra mediante los aumentos de sueldo que obtengan en la actividad correspondiente, ya que es sobre el promedio de lo devengado en el último año que se va a operar la liquidación de la pensión equivalente a un 75 %. Si por el hecho de haber obtenido el status de jubilado con anterioridad hubiera lugar al reajuste del 33 % ordenado en el Decreto 1221 de 1975, el resultado sería que la pensión de jubilación no sería del 75 % del último salario devengado, sino de este 75 % incrementado en un 33 %, con lo cual se estaría violando la norma sustancial que establece que la pensión sólo es equivalente al 75 % del último salario. Lo mismo ocurre con respecto a la Ley 4a. de 1976 que opera con respecto a las pensiones liquidadas con anterioridad a su vigencia y sólo hacia el futuro, nunca con efecto retroactivo. Por tales razones las peticiones de la demanda no habrán de prosperar.”¹ (Negrillas de la Sala)*

Conforme lo anterior, el reajuste previsto en el Decreto 1221 de 1975, es aplicable a las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez y las sustituciones pensionales del sector público que hubieren sido liquidadas con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto en cita, esto es, a partir del 20 de junio de 1975.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- Mediante Resolución No. 114 de 1980, se le reconoció pensión mensual vitalicia a la OTILIA NÚÑEZ DE MEZA, en su calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ JOAQUÍN MEZA PACHECO, en cuantía del 75% de los sueldos devengados en el último año de servicio (1967), efectiva a partir del 16 de enero de 1975 (9-11).

- El 28 de octubre de 2010, la demandante solicitó el reajuste pensional establecido en el Decreto 1221 de 1975 (fl. 104-101); siendo negado

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 26 de marzo de 1990, expediente No. 1990-N-1137

mediante la Resolución No. 678 de 2013 (fl. 12-13).

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el *sub judice*, se solicita la nulidad de la Resolución No. 687 de 2 de agosto de 2013, por la cual se negó el reconocimiento y pago de los reajustes a la pensión de jubilación en los términos del Decreto 1221 de 1975, y como consecuencia de lo anterior se acceda a dicha pretensión.

El A quo negó las pretensiones de la demanda, en consideración a que, el Decreto 1221 de 1975, bajo el cual ampara sus pretensiones sólo le era aplicable a las pensiones reconocidas y liquidadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, esto es el 20 de junio de 1975, y la pensión de la demandante fue reconocida con posterioridad a dicha fecha.

A su turno, la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, para que se revoque; manifestando en síntesis, que el difunto JOSE JOAQUIN MEZA PACHECO, esposo de la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA, acreedora de la pensión de jubilación Post Mortem, falleció el día 30 de julio del año 1967; mediante la Resolución No 114 de septiembre 24 de 1980, expedida por la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, se reconoció la pensión de jubilación post mortem a partir del 16 de enero del año 1975, es decir con anterioridad al 1 de julio de 1975.

La pensión vitalicia de jubilación, se le otorgo a la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA, por valor de 2.187,50 a partir del 16 enero del año 1975, la cual se liquidó con el 75% de \$2.916,67, promedio de lo devengado en el último año de servicio, por el señor JOSE JOAQUIN MEZA PACHECO, es decir el 30 de julio de 1967, por lo tanto, fue liquidada con anterioridad al 1 de julio de 1975.

El señor JOSE JOAQUIN MEZA PACHECO, no tuvo más aumento de sueldo toda vez que falleció en día 30 de julio de 1967 y en el momento de liquidar se hace sobre el promedio de lo devengado en el último año de servicio es decir el 30 de julio de 1967 y la finalidad de éste decreto era devolverle a dichas pensiones su valor real mediante el incremento de un 33 %.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la apelación.

Del marco normativo y jurisprudencial citado se tiene que, el reajuste previsto en el Decreto 1221 de 1975, es aplicable a las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez y las sustituciones pensionales del sector público que hubieren sido **liquidadas con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto en cita, esto es, a partir del 20 de junio de 1975.**

En el sub iudice se demostró que a la demandante OTILIA NUÑEZ DE MEZA, mediante Resolución No. 114 de 1980, la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación, en su calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ JOAQUÍN MEZA PACHECO, quien tenía más de 20 años al servicio del Estado al momento de su fallecimiento el día 30 de julio de 1967, pero no la edad pensional; en cuantía del 75% de los sueldos devengados en el último año de servicio (1967), efectiva a partir del 16 de enero de 1975.

Así las cosas, a la demandante no le era aplicable el reajuste previsto en el artículo 1º del Decreto 1221 de 1975, ya que, aun cuando la efectividad de pensión de la actora tuvo lugar el 16 de enero de 1975, el reconocimiento y liquidación de la misma por la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, se efectuó el 24 de septiembre de 1980, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto en cita (20 de junio de 1975).

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el fallo de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA; en armonía con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP; sería procedente condenar en costas a la parte demandante, en consideración a la no prosperidad del recurso de apelación; no obstante, la Sala se abstendrá de hacerlo, por razones de equidad, dado que ello podría afectar derechos

fundamentales de la actora; teniendo en cuenta el monto bajo de a pensión de la que disfruta.

IV. FALLA

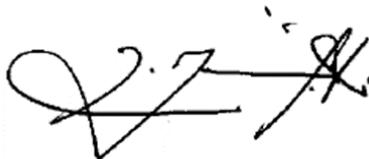
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia apelada de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por la señora OTILIA NÚÑEZ DE MEZA, contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en Costas; por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Ausente por incapacidad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 068/2021
SALA DE DECISIÓN No. 7

SIGCMA

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

